

## LEY N.º 4026

**Modificación de la ley n.º 3.833, sobre obras sanitarias en ciudades y pueblos de la provincia, cuya población exceda de 6.000 habitantes**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse los artículos 1.º, 8.º, 21 y 22 de la ley de 7 de noviembre de 1924 sobre construcción de Obras de Salubridad en las ciudades y pueblos de la Provincia de Buenos Aires, en la siguiente forma:

« Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los estudios y ejecución de las obras necesarias para la provisión de aguas corrientes, cloacas y desagües pluviales urbanos y suburbanos complementarios en las ciudades y pueblos de la Provincia cuya población exceda de seis mil habitantes en su planta urbana y en aquellos que no alcanzando esta cifra, sus malas condiciones de salubridad requieran su ejecución a juicio del Poder Ejecutivo.

« Art. 8.º Una vez que las contribuciones percibidas hayan cubierto totalmente la emisión y demás gastos, las obras y sus accesorios serán entregados en propiedad a las municipalidades, siendo por cuenta de ellas en adelante la administración, explotación y conservación. Hasta entonces el Poder Ejecutivo administrará las obras y determinará de conformidad con las municipalidades las tarifas del servicio de aguas corrientes y cloacas, debiendo hacer su cobro exclusivamente el Gobierno de la Provincia, por intermedio de la oficina local dependiente de la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires.

« Art. 21. De la cantidad autorizada a emitir y del producido de la explotación de las obras, el Poder Ejecutivo podrá destinar las sumas necesarias para la construcción de cloacas domiciliarias por cuenta de los pequeños propietarios, los que podrán abonar el importe de las mismas en diez años y con el mismo interés de los títulos emitidos, dentro de las condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo.

« Art. 22. Sólo podrán acogerse a los beneficios del artículo anterior los propietarios de una sola finca, que la habitan y cuyo valor por valuación fiscal no exceda de pesos 15.000 moneda nacional y siempre que comprueben no disponer de medios suficientes para hacer construir las obras sin auxilio del Gobierno ».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

*Ramón Iramaín.*

MODESTINO A. PIZARRO.

*Juan Figarol (hijo).*

Registrada bajo el n.º 4.026.

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 9 de 1928.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial la ley número 4.026 (cuatro mil veintiséis).

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI.